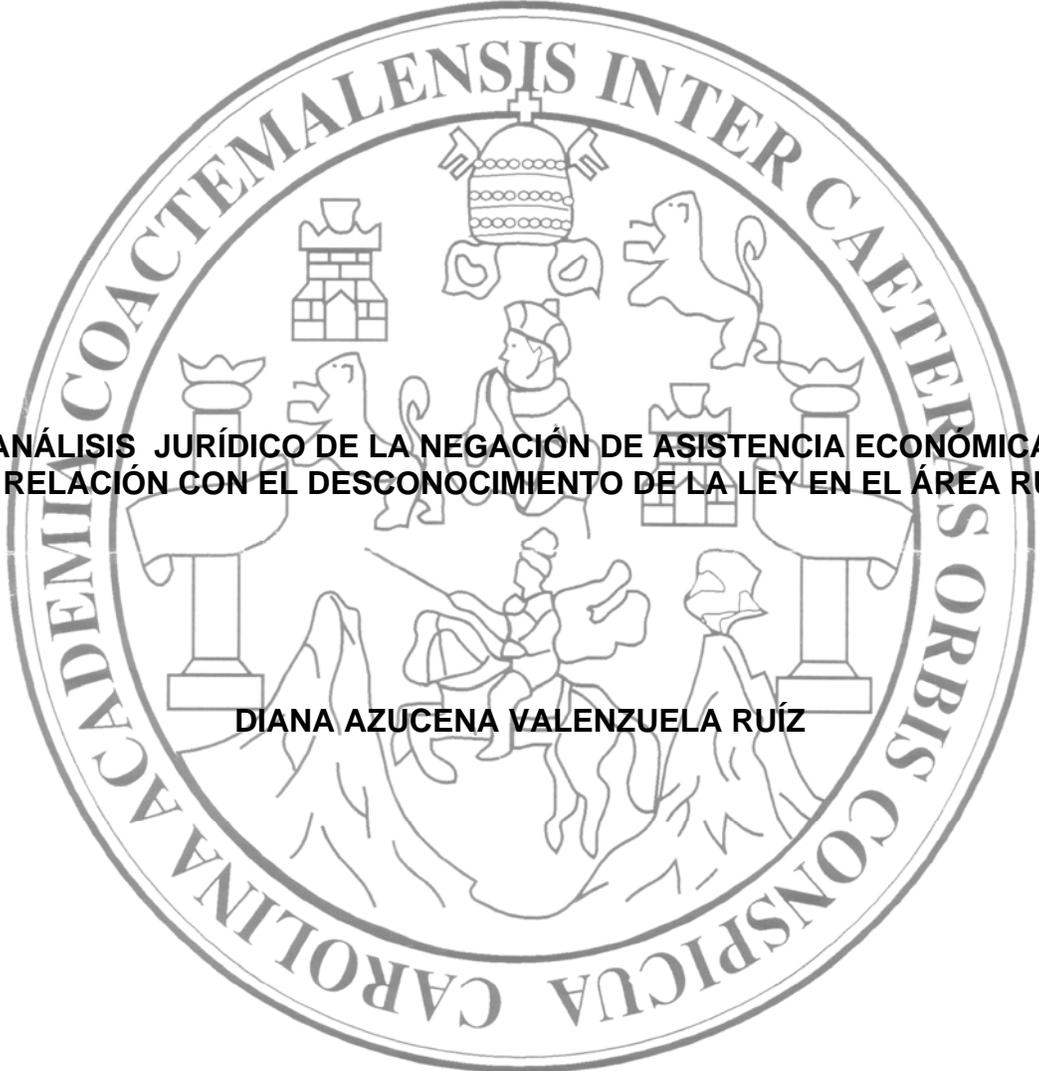


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA  
Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL**

**DIANA AZUCENA VALENZUELA RUÍZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA  
Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DIANA AZUCENA VALENZUELA RUÍZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López

**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

**VOCAL VI:** Br. Marco Vinicio Villatoro López

**VOCAL V:** Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Oliva & Oliva Góngora

FIRMA DE ABOGADOS

4a. Calle 15A-62, Zona 1 Tels. 7761-2533-2633,  
Quetzaltenango, Guatemala



Quetzaltenango, Guatemala, 4 de Mayo de 2009.-

**LICENCIADO**  
**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**SU DESPACHO.-**



**Licenciado Castro Monroy:**

Me honra informarle, que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad por medio de la cual se me otorga el nombramiento como ASESOR del trabajo de tesis de la estudiante **DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ**, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL", procedí a asesorar el trabajo en referencia.

La estudiante **DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ**, corrigió las sugerencias que se le hicieron con relación a su investigación donde hace recopilación de autores nacionales y extranjeros relacionados con el tema.

En tal virtud considero que el trabajo cumple con aportar un valioso estudio, dejando en claro que la falta de requerimiento de Asistencia Económica en áreas rurales a los obligados es por el desconocimiento de la ley y la poca información que tienen las personas de escasos recursos y el poco interés por asesorarse.

En cuanto a la metodología utilizada se optó por los métodos Analítico, sintético, inductivo y deductivo, y como técnica principal se usó la bibliografía, la cual es consistente con el tema tratado. Las conclusiones y recomendaciones son un aporte al conocimiento del estudio del Derecho.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos y en base a los artículos 31 y 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que la tesis desarrollada por la estudiante **DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ**, cumple con los requisitos establecidos en el normativo respectivo, para que continúe su trámite, a efecto de que se nombre al revisor y culmine su aprobación en el examen público de tesis.-

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente,

**Lic. Jorge Rolando Oliva Góngora.-**  
Abogado y Notario  
Col. 4,859

**LIC. JORGE ROLANDO OLIVA GONGORA**  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARVIN DAVID LÓPEZ GIRÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DIANA AZUCENA VALENZUELA RUÍZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh



**LICENCIADO**  
**Marvin David López Girón**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

BUFETE PROFESIONAL  
 9a. Avenida 446, Zona 1. Quetzaltenango. • Tel: 7761-6832  
 Colegiado No. 4339

Quetzaltenango, 12 de Junio del 2009.

**LICENCIADO:**  
**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS.**  
**FACULTADA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**  
**SU DESPACHO.**



**Licenciado Castro Monroy:**

Atentamente le informo, que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve. Por el cual se me otorga el nombramiento como REVISOR, del trabajo de tesis de la estudiante DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ, intitulado: "ANÁLISIS JURIDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL", procedí a revisar el trabajo en referencia.

La estudiante VALENZUELA RUIZ, hizo las correcciones y tomó en cuenta las sugerencias que se le hicieron con relación a su trabajo de tesis, en el cual hizo uso de una cantidad necesaria de autores nacionales, con relación al tema de investigación.

En tal virtud considero que el trabajo de investigación cumple con el análisis para el cual fue desarrollado, dando las conclusiones y las recomendaciones acertadas para las futuras investigaciones referentes al tema de la Negación de Asistencia Económica.

La estudiante VALENZUELA RUIZ, utilizó para su investigación, los métodos: Analítico, Sintético, Deductivo, Inductivo y Científico, y como técnica principal hizo uso de la bibliografía, la cual es consistente en el tema tratado.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos y en base al artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido que la tesis desarrollada por la estudiante DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ, cumple con los requisitos establecidos en el normativo respectivo, para que continúe su trámite a efecto de que se ordene su impresión y culmine con el examen público de tesis.

Lic. Marvin David López Girón.  
 Abogado y Notario  
 Col- 4339

Licenciado  
 Marvin David López Girón  
 Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DIANA AZUCENA VALENZUELA RUIZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN EL ÁREA RURAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh

## DEDICATORIA

- A Dios:** Por darme entendimiento e inteligencia.
- A la Santísima Virgen:** Por su protección.
- A mi adorada madrecita:** Profesora Carmelita Ruíz Escobar, a quien le debo este triunfo; gracias a sus esfuerzos, apoyo incondicional y por ser ahora el ángel que me cuida en todas partes. (Q.E.P.D.).
- A mi demás familia:** Especialmente a mi sobrinito y ahijado Miguel Ángel Straube por su cariño, preocupación por mí y por toda la alegría que me da.
- A mis amistades:** Por el cariño que me han brindado.
- A mi asesor:** Lic. Jorge Rolando Oliva Góngora.
- A mi revisor:** Lic. Marvin David López Girón.
- A mis padrinos:** Lic. Gerardo Prado y Lic. Miguel Solís Rojas.

**A:** Lic. Carlos Manuel Castro Monroy, Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A:** El Centro Universitario de Occidente (CUNOC).

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A USTED:** Apreciable lector que me hace el favor de leer el presente trabajo de tesis.

## ÍNDICE

introducción .....	Pág. i
--------------------	--------

### CAPÍTULO I

<b>1. La familia base de la sociedad .....</b>	<b>1</b>
1.1. Concepto.....	2
1.2. Su importancia y su regulación jurídica.....	3
1.3. La Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia .....	5
1.4. División del derecho de familia y materias comprendidas en su regulación.....	9
1.5. El matrimonio .....	12
1.6. La unión de hecho.....	16
1.7. Declaración judicial de la unión de hecho .....	17
1.8. Filiación y patria potestad.....	19
1.9. Patria potestad .....	20
1.10. Adopción .....	24
1.11. Parentesco .....	28

### CAPÍTULO II

<b>2. Alimentos.....</b>	<b>31</b>
2.1. Definición .....	31
2.2. Fundamento y características .....	32
2.2. Generalidades .....	33

**CAPÍTULO III**

<b>3. Procedimientos para obtener asistencia económica</b> .....	42
3.1. Oral de alimentos.....	
47	
3.2. Tramitación del juicio oral de alimentos .....	49

**CAPÍTULO IV**

<b>4. Causas del desconocimiento de la ley y negación de asistencia económica</b>	63
4.1. Negación de asistencia económica .....	65

<b>CONCLUSIONES</b> .....	77
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	79
<b>ANEXOS</b> .....	81
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	91

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la promoción de su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de brindar alimentos. Así también, resguarda el amparo de los menores, específicamente en la salud física, mental y moral, y su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. Además, preceptúa la obligación de proporcionar alimentos, estipulando que será punible la negativa a proporcionar dichos alimentos en la forma que la ley prescribe.

Sin embargo, actualmente en los juicios de fijación de pensión alimenticia, especialmente en el área rural, es tardío su proceso y aunado al desconocimiento que de la ley existe en el interior del país, el trámite para reclamar el derecho indicado, se vuelve tedioso, repercutiendo en desprotección jurídica a los menores durante ese tiempo.

Es por ello, que en virtud de lo anterior se pretende con esta investigación realizar un estudio jurídico, doctrinario y legal respecto de la negación de asistencia económica y su relación con el desconocimiento de la ley en el área rural. Para con ello, proponer algunas recomendaciones para contrarrestar dicha situación, con el objeto de que el trámite de dichos juicios sea expedito y garantizar así la efectiva protección a los derechos y garantías asistidas a los menores en este tema.

Para tal efecto, se utilizaron en la investigación los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, exegético jurídico y comparativo, a través de los cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos de las causas que originan el desconocimiento de la ley en el área rural respecto al tema de pensión alimenticia.

Para la realización de la misma, se utilizaron las siguientes técnicas: bibliográficas, documentales y jurídicas, en las que mediante la deducción, la comparación y la síntesis se hizo un enfoque integral del problema planteado, recurriendo para ese efecto a bibliografía nacional y extranjera, legislación constitucional y ordinaria nacional e internacional.

La tesis consta de cuatro capítulos, de la siguiente forma: el primer capítulo se refiere a la familia como base de la sociedad; el segundo capítulo aborda el tema de los alimentos; el tercer capítulo desarrolla lo relativo a los procedimientos para obtener asistencia económica; y en el cuarto capítulo se hace un análisis de las causas del desconocimiento de la ley y la negación de asistencia económica.

## CAPÍTULO I

### 1. La familia base de la sociedad

Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y por ello, es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como el determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas, generalmente por grupo, en que tampoco la esta última podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.

Para Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho Moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H., por nacer; familia como es Morgan. Los posteriores y los nuevos análisis efectuados sobre el tema han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito de su inicio y desarrollo, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme progreso en las distintas regiones y pueblos.

## 1.1. Concepto

Si se piensa en la familia como en un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o se relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto, se le puede estimar en una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre se está, en el primero, ante una percepción popular, y en el segundo ante la propia noción como tal.

Para Francisco Messineo, al abordar el tema, en sentido estricto, indica: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y porque constituye un todo unitario, y agregad que, en sentido amplio, pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aun remotos), familia con estirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil”.

Para Püig Peña, por su parte brinda la siguiente noción: “Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor

y respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”. 1

De los aportes de los dos anteriores autores, se puede inferir que sobre el término referido, existe una catalogación en cierta forma teleológica, que contrasta con la anterior, de Messineo, quien es eminentemente descriptivo al desarrollar su contribución doctrinaria.

Así mismo, Rojina Villegas expone que la familia, en sentido estricto, comprende: “En realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante, por lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que dicha institución en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción.”2

## **1.2. Su importancia y regulación jurídica**

Cualquiera sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según

---

1 Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 4

2 Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pag. 207

criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. Ya que es indudable que ésta juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas de gran medida de su situación como integrante de ese grupo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, dispone, en el Artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa trascendental representación existente de organización social.

La escala jurídica que dicha institución posee en Guatemala, se ha brindado a la regulación legal que la familia posee, es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y 1956, y también la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar, dentro de los Artículos 242 y 245 del Código Penal.

### **1.3. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia**

Así mismo, tradicionalmente ha sido considerada como un segmento, quizás la más importante, del derecho civil, como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica del derecho de familia, Puig Peña sostiene: “Éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero, en los últimos años, un número significativo de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como incorrecta, por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho.”<sup>3</sup>

Antonio Cicu, tratadista italiano, fue quien, en sus estudios para determinar el lugar que corresponde al derecho de familia, hizo una exposición sistemática de la materia. Aceptando que generalmente se la trata como una parte del derecho privado; disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho. Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta, para lo cual afirma: “De la diversa posición

---

<sup>3</sup> Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 4

que al individuo reconoce el Estado, perspectiva de dependencia con respeto al fin en el derecho público, y de libertad en el derecho privado, en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la similitud de derecho público, interés superior y voluntades convergentes a su satisfacción, pues si bien es cierto ésta no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan.”<sup>4</sup>

No obstante, se puede apreciar que para Cicu, es *reactio a admitir* que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. Pues este autor considera lo siguiente: “Si el derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es un derecho público. La familia no es ente público no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado, no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada, sino por que los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos.

Por tanto el derecho de familia se le podría asignar un distrito independiente en la esfera entre derecho público y privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público.

---

<sup>4</sup> Cicu, Antonio. **La teoría de la eficacia constitutiva de la celebración del matrimonio.** Pág. 37.

Las ideas antes anotadas, fueron recibidas con particular interés; de manera tal que han dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas de derecho. Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tienen un cariz especial, sobre todo en lo que la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que ésta en sí y las relaciones que de ella se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposibles de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público y por ello no ameritan crear otra rama del derecho.

En efecto, escribe Püig Peña refiriéndose a la reacción contra las ideas de Cicu ha sido puesto de manifiesto lo siguiente: a) Que, ante todo, no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del Derecho de familia, dentro de la división fundamental del Derecho, pues que la distinción entre el público y el privado sufre en estos momentos una grave crisis aguda, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro; sobre todo, teniendo en cuenta el trasiego constante que entre ambos campos se observa en los modernos ordenamientos; b) Que aunque, desde un punto de vista teórico, es extraordinariamente sugestiva la posición del maestro italiano, no está, sin embargo, carente de reparos, pues el propio

aspecto perceptivo y no supletivo de las normas familiares se observa en otras muchas instituciones del derecho privado, y, a la par, existen derogaciones de ese principio en el mismo derecho de familia que mantienen una posición de libertad en muchas de sus relaciones, sobre todo la adopción, la emancipación voluntaria, y especialmente, en la faceta patrimonial de este derecho; c) Que desde un punto de vista práctico, quizás no fuera conveniente, como afirma Castán al indicar: “Separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho civil; pues las relaciones familiares, por muy salientes que sean sus rasgos diferenciativos van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc., son zonas en las que el Derecho de familia y el derecho patrimonial, aparecen unidos en indisoluble consorcio”. 5

Por su parte, Rojina Villegas expone: “Que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital (para los derecho que la aceptan), y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta ingerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares.”6

---

5 Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 6

6 Rojina Villegas . **Ob. Cit.** Pág. 208

#### **1.4. División del derecho de familia y materias comprendidas en su regulación legal**

Respecto a la división del derecho de familia, Gautama Fonseca escribe: “El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en Derecho de Familia Objetivo y Derecho de Familia Subjetivo. En sentido objetivo se entiende por Derecho de Familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, Derecho de Familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o cada uno de sus miembros. El Derecho de Familia Objetivo se divide, a su vez, en Derecho de Familia Personal y Derecho de Familia Patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el Derecho de Familia en Derecho Matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en Derecho de Parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del Derecho de Familia.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Fonseca, Gautama. **Enciclopedia hondureña ilustrada**. Pág. 255

En tal sentido, Puig Peña, a ese respecto, opina: “En el Derecho Familiar, igual que en cualquiera rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el Derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. En el sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividirlo en Derecho de familia puro o personal y Derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es el propio Derecho de familia, y en el que se dan además, como notas de relieve, los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del Derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos, y entre ellos el español, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del Derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos, sin embargo, este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas. Siguiendo esta última orientación estudiaremos conjuntamente el Derecho de familia, tanto el puro como el aplicado a los bienes.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.**

Dentro del sistema normativo, el Código Civil estipula unitariamente la familia, dedicándole el título II del Libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 Artículos, comprendidos del Artículo 78 al 441.

Según Alfonso Brañas: “ El cuerpo normativo vigente, posee la orientación del de 1933 en las materias, salvedad hecha de que este último no regulaba la unión de hecho ni la adopción, e incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilo de familia) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales del usufructo, uso y habitación.”<sup>9</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto establece: “Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”; “Artículo 56. Acciones contra causa de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas.

---

<sup>9</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 115-123

## 1.5. Matrimonio

Dentro de su etimología y concepto, para Püig Peña es: “ un criterio casi general \_\_\_escribe Puig Peña\_\_\_ hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y munium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos.

Esta etimología quedó fijada por un texto de las Decrétales y por algún derecho en particular, como nuestra legislación de Partidas. Las primeras, en efecto, decían con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño “en antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto, gravoso.”

Dicho autor, con otros civilistas, cree que esta referencia a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sinsabores de la institución no debe admitirse, pues el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; no parece correcto buscar una significación etimológica que hace referencia a ciertos efectos que se producen en la institución del matrimonio.

<sup>10</sup> Püig Peña. **Ob.Cit.**

Por su parte, Castán, a propósito de las acepciones de la palabra matrimonio, dice: “Dos acepciones tienen la palabra matrimonio, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por cual se origina y constituye dicha relación.” Y refiriéndose a la definición del matrimonio, Brañas manifiesta: “Para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adoptase por los escritores fórmulas muy diversas de sentido jurídico formal, de sentido sociológico o bien de tipo finalista. Las del primer grupo, o sea las de sentido jurídico formal, se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es “el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.” Las del segundo grupo, de sentido sociológico, giran alrededor de la nota de permanencia. Así Westermarck, buscando un concepto de índole histórico-sociológico, dice que “es matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”. Entre las del tercer grupo o de tipo formalista, las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio (Kant: “Unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales”), y otras más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral. En este último sentido, ya las definiciones de los juristas romanos señalaron la constitución de una plena comunidad de la vida como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio. Modernamente se inspiran en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como “la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”, y Kipp y Wolf, al definirlo como “la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”. Todas estas definiciones recogen la idea moral del matrimonio,

propia de la civilización cristiana y moderna y que inspira las legislaciones positivas. No faltan, por lo demás, definiciones mixtas. En realidad, las tres notas aludidas de legalidad, permanencia y plenitud son otros tantos aspectos parciales de la idea del matrimonio. Reuniéndolas podríamos definir éste como la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia. Y si quisiéramos definirlo en su aceptación de acto, podríamos decir que el matrimonio es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia.”

El Artículo 78 del Código Civil, establece: “El matrimonio institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” La Constitución, en su Artículo 49, estipula: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

Respecto de los efectos que produce el matrimonio, el Artículo 108 del Código Civil, regula: “Apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.” Así también el Artículo 109. estatuye: “Representación conyugal. La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el

---

11 Castán Tobeñas, José. **Matrimonio**. Pág. 146.

hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien corresponde.”

Adicionalmente el Artículo 110 preceptúa: “ Protección a la mujer. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con las posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de éstos últimos.”

Así también el Artículo 111, indica: “ Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.”

Siguiendo el mismo tema, el Artículo 112, establece: “ Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.”

## **1.6. Unión de hecho**

Respecto de la declaración voluntaria de la unión de hecho, “En la exposición de motivos del Código Civil, se lee: “La Constitución de la República expresa que la ley determina lo relativo a las uniones de hecho. La Ley que regulaba esta materia es el Decreto número 444 del Congreso de la República, de fecha 29 de octubre de 1947, con el nombre de Estatuto de las Uniones de Hecho. El Código incorpora, con las modificaciones pertinentes, las disposiciones de la citada Ley, de carácter sustantivo, que las sustituye. Es así como la ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados. Si así no fuera, se seguirá consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar es unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar. Requisito primero y esencial en que hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad para casarse.

En consecuencia, y siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, la

unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, según el Artículo 173. Si se trata de menores de edad, los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho, sin el consentimiento de los padres o del tutor, o, en su caso, autorización del juez Artículo 177. Si la manifestación para formalizar la unión de hecho se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

### **1.7. Declaración judicial de la unión de hecho**

Ha previsto la ley que puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella (Art. 178). Dicha disposición tipifica lo que puede denominarse declaración judicial de la unión de hecho.

Por lo tanto, la declaración judicial de la unión de hecho puede solicitarse, según el caso, en uno de los dos siguientes supuestos: si el varón o la mujer se opone a la declaración voluntaria de la unión; o si ha fallecido uno de ellos. En ambos casos debe acudir a la vía judicial, iniciándose juicio ordinario, por no estar señalada para el efecto tramitación especial en el código procesal civil y mercantil.”

Adicionalmente, el Artículo 48 de la Constitución Política de la República, regula: “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”

Artículo 182 del Código Civil. “Efectos de la inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba el contrario; 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan; 4º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de los bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y 5º. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.”

## 1.8. Filiación y patria potestad:

Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Planiol-Ripert escriben a ese respecto: "Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra."<sup>13</sup>

Es decir, que la procedencia consanguínea comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad, según que se considera en relación con el padre o con la madre.

Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia. Es decir, se parte de la relación surgente por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia de éste.

---

<sup>13</sup> De Carlos H., Vidal Taquín. **Derecho de familia**. Pág. 4

Razones que enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindara distintas clases de filiación, que necesariamente varían según la ley de cada país.

Conforme a las disposiciones del código civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

1. Filiación matrimonial: La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Art. 199).
2. Filiación cuasimatrimonial: La del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada (Art. 182).
3. Filiación extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada (Arts. 209 y 182).
4. Filiación adoptiva: La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta (Art. 228).”

### **1.9. Patria potestad**

El concepto de patria potestad, del latín patrios, a, lo relativo al padre, y potestados, potestad, dominio, autoridad, ha evolucionado a través de los tiempo y de la

sociedad cambiante en la que interactuamos como seres humanos. Dichos términos pueden ser definidos como el conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de los hijos menores de edad.

El Código Civil vigente, se concreta a exponer que se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso; y que los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción, artículo 253.

En la comprensión de los derechos y deberes derivados de la patria potestad, en relación al ejercicio de la patria potestad, los tratadistas emplean la palabra derechos, e indistintamente, en otro ángulo, las palabras deberes y obligaciones, en lo que a las relaciones entre padres e hijos concierne...El código no es sistemático al tratar y desarrollar esta materia. No precisa con exactitud, ni expone con orden, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad.

Así, en cuanto a los padres, el código dispone:

“a) Que están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, siendo responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”, según el Artículo 253.

“b) Que, como derecho comprendido en la patria potestad, representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administran sus bienes y aprovechan sus servicios atendiendo a su edad, y condición”, según el Artículo 254.

“c) Que, cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre”, según el Artículo 255.

“d) Que, si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre” Artículo 257.

“e) Que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado “

“f) Que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa absoluta de necesidad y evidente utilidad.”

g) Que los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.

h) Que, quien ejerza la patria potestad no puede, salvo el caso de sucesión intestada, adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor; y que los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.

Que, los padres deben entregar a los hijos, cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.

En cuanto a los hijos, el código dispone:

- Que los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo, no pudiendo, sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres lo hayan puesto.
- Que los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.
- Que los hijos, aún cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles la asistencia en todas las circunstancias de la vida

### **1.10. Adopción:**

El autor Alfonso Brañas, en relación a este tema refiere: “Para precisar el concepto de esta institución, es necesario conocer su desarrollo histórico, que en forma sintética Valverde expone en los siguientes términos: Entre los medios que los pueblos antiguos escogían para proveer la falta de hijos, está la adopción, que nació para perpetuar el culto de los dioses familiares. El levirato del derecho hebreo que en la India toma el nombre de nigoya, tienen el mismo origen. Las leyes de Manú decían, que los que no tienen hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres.

En Egipto, en Mesopotamia y en el derecho pre-islamista, se conoce también la adopción. En Roma, como en Grecia, y en la India, la adopción responde al mismo pensamiento religioso. Probablemente después, razones de índole social, motivaron la permanencia de la adopción en el derecho romano, en sus dos formas de arrogación y adopción propiamente dicha. Los germanos conocieron la adopción y varias formas para obtenerla; la más antigua, era la *perpellium et indusium*, procedimiento simbólico, imagen de generación presunta con carácter primitivo bien marcado. Es también digna de mención la adopción por las armas; y en los francos, según las leyes sálica y ripuoria, era un acto original en que tomaba parte la asamblea del pueblo, y era una operación de testamento y adopción a la vez. En España, en tiempo de la dominación visigoda, debió ser poco frecuente, y también en los primeros siglos de la reconquista. Esto explica, que en la historia legislativa no se conozca hasta el Fuero Real que la mencionó, y Las Partidas, que la organizaban bajo la inspiración del derecho romano,

sin que reglamente posteriormente más que de un modo parcial, para fijarse los derechos sucesorios de los hijos adoptivos, en las leyes de Toro.<sup>14</sup>

En referencia al derecho francés, de tanta influencia en los países americanos, Planiol-Ripert escriben: “En la época romana su objeto era asegurar la continuidad de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico; pero nuestro antiguo derecho presenció la decadencia y hasta la desaparición de la adopción. En las provincias de derecho consuetudinario, desapareció por completo; en las del Mediodía sólo quedaron vestigios, y desde el siglo XVI dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante. La reaparición de la adopción fue consecuencia de la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la Revolución. La Asamblea Legislativa ordenó a su Comité de legislación que se incluyera en su plan general de leyes civiles (18 de enero 1792). Ni los requisitos, ni las formas, ni los efectos de la adopción fueron en aquel entonces regulados; pero, sin embargo, hubo varios casos de ella, sobre todo después de que la Convención dio el ejemplo adoptando, el 25 de enero de 1793, a la hija de Lepelletier Saint-Fargeau. Esas adopciones fueron confirmadas más tarde por una ley del 25 gremial año XL. La institución de la adopción, que no tiene verdaderas raíces en nuestro derecho, no fue mantenida por la Comisión encargada de la redacción del Código en su proyecto y fue introducida a petición de la Sección de legislación del Consejo de Estado y probablemente a instancias de Bonaparte; pero el primer Cónsul no logró hacer valer su concepción personal de la institución. Tenía interés en que se adoptaran las reglas del

---

<sup>14</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.**

antiguo derecho romano y que no se estableciese diferencia entre el hijo adoptivo y el verdadero. Se juzgó inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como el reemplazarlos sólo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados.

Se infiere, por lo tanto, que la adopción primitiva era del tipo familiar, institución en beneficio de la familia más que del adoptado, y que la adopción moderna, influida por la evolución del derecho romano, es de tipo filial, instituida fundamentalmente en beneficio del adoptado.

Nótese de las opiniones anteriormente transcritas, que como difícilmente alguna otra institución ha tenido desarrollo variable la figura de la adopción, quizás, fundamentalmente, por su incidencia en las relaciones paternofiliales. De esta concepción, es que según la intensidad del vínculo que crea la ley entre el adoptante y el adoptado, se distingue la adopción simple o débil, con efectos limitados de la adopción plena o fuerte, creadora de fuertes vínculos entre adoptante y adoptado, que las legislaciones admiten de acuerdo con las tendencias dominantes en cada nación.

A juicio de Planiol, la adopción es: “Un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación. Este es un concepto de adopción plena, figura, como la misma adopción en sí, objeto de encontrados criterios en cuanto a su conveniencia, criterios que en una u otra forma se reflejan en las distintas legislaciones, ya sea no admitiéndola o admitiéndola

limitada o plenamente.”<sup>15</sup>

Los efectos de la adopción pueden distinguirse o dividirse en: Efectos parentales: a) El adoptante toma como hijo propio al adoptado y adquiere la patria sobre él, según el Artículo 232. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro; sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca

Por la adopción el adoptado tiene el derecho a usar el apellido del adoptante. Efectos Patrimoniales: a) El adoptante tiene respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, Artículos 229 y 230.

El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto de los padres, Artículo 231. El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél...En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en parte en que los bienes y el trabajo del alimentista (adoptado) no alcancen a satisfacer sus necesidades (Art. 236).”

---

<sup>15</sup> De Marcel Planiol, Georges. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 831.

## 1.11. Parentesco

Alfonso Brañas, en relación a este tema dice: “Sánchez Román da una definición más amplia al asegurar que el parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. Según Rojina Villegas, el parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”

- **Parentesco por consanguinidad:**

Generalmente definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales.

- **Parentesco por afinidad**

Es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varó, del parentesco por afinidad sólo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como, por ejemplo, el de

constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia \_\_salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

- **Parentesco civil:**

Se le denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene, necesariamente, los alcances y efectos que cada legislación le reconoce. “El parentesco civil \_\_escribe Puig Peña\_\_ es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante.

- **Parentesco espiritual:**

También llamado parentesco religioso, se crea por la administración de los Sacramentos del Bautismo y Confirmación y se hacen parientes por él, el ministro del Sacramento y la persona que lo recibe, los padres y los padrinos.

De acuerdo con el Artículo 190 del Código Civil: “Clases de parentesco. La ley reconoce el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

Como puede darse cuenta, de lo anteriormente mencionado, la familia constituye la base fundamental de la sociedad, la que se forma por el matrimonio o unión de hecho

de dos personas de diferente sexo, quienes procrean y educan a sus hijos, de conformidad con normas establecidas que les impone el Estado; y de acuerdo al parentesco existente entre los mismos, derivándose derechos y obligaciones de unos y otros, y que en el presente caso es de gran importancia mencionar el derecho de alimentos por parte de unos y la obligación de proporcionarlos de parte de otros, atendiendo a las necesidades y posibilidades respectivas de ambos. Derecho y obligación que también surgen en la adopción.

## CAPITULO II

### 2. Alimentos

Existen diversas definiciones de la acepción alimentos, para Rojina Villegas: “Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>17</sup>

Así también otros autores sostienen que los alimentos son considerados, como el deber de asistencia a un conjunto de prestaciones que una persona le debe a otra durante determinado tiempo, circunstancia y capacidad económica del obligado.

#### 2.1. Definición

Federico Puig Peña entiende como deuda alimenticia: “La prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.”<sup>18</sup>

Marcel Planiol define la obligación alimenticia como: “La obligación impuesta a una persona de suministrar a otra, los socorros necesarios para la vida.”<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Rojina Villegas. Ob.Cit

<sup>18</sup> Puig Peña. Ob.Cit

<sup>19</sup> Planiol. Ob.Cit

Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, incluso gastos de educación, vivienda y vestuario que el obligado debe y cumple en proporción a su patrimonio, aptitud, preparación y profesión.

## **2.2. Fundamento y Características**

Nuestro Código Civil en su Artículo 278 indica: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

En base a las definiciones anteriores y a los diversos elementos que de ellas se sustraen se definen los alimentos así: “Es la obligación que tienen los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, dependiendo de sus circunstancias personales, pecuniarias, patrimoniales y laborales, pudiendo reducirse o aumentarse, dependiendo asimismo, del aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y la fortuna del que está obligado.”

Se entiende como alimentos, la obligación legal que tienen entre sí, los cónyuges, padres e hijos, y hermanos de satisfacer las necesidades de alimentación, vestuario, vivienda, salud, educación, y recreación, de acuerdo a sus posibilidades y requerimientos.

### 2.3. Generalidades

Alfonso Brañas, a este respecto dice: “Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol-Ripert escriben que: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.”<sup>20</sup>

Desde otro punto de vista, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En realidad, esta figura es, o una obligación (respecto al alimentante) o un derecho (respecto al alimentista), pero, por su propia naturaleza, como se verá, de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad.

Ni el código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro 1, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII, en el libro 1, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro 1, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, Valverde escribe: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, es el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por lo cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi\_contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, por que hay quien tiene derecho a alimento, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia es en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son

el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta el interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública.

Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, sólo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos) se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo (derecho-obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria (de proporcionar alimentos, por ejemplo), como sí ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Puede afirmarse, como lo hace el autor español citado, que el fundamento (primario) de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

Algunas características del derecho de alimentos, las siguientes: es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario), es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.

A continuación se enumeran como características de la obligación alimenticia, las siguientes: “1. Es una obligación recíproca; 2. Es personalísima; 3. Es intransferible; 4. Es inembargable el derecho correlativo; 5. Es imprescriptible; 6. Es intransigible; 7. Es proporcional; 8. Es divisible; 9. Crea un derecho preferente; 10. No es compensable ni renunciable, y 11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Según el código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable, y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse (Art. 245); reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad, según los Artículos. 246 y 257.

Conforme al código civil vigente \_\_que substancialmente sigue la orientación del código de 1933 \_\_, son características de los alimentos: la indispensabilidad (Art. 278); la proporcionalidad (Arts. 279, 280, 284); la complementariedad (Art. 281); la reciprocidad (Art. 283); la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad \_\_salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables, según el artículo 282.

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos. Tratase, por supuesto, de casos excepcionalísimos, que se rigen, conforme el Artículo citado, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley (ha de entenderse que se trataría de una ley especial).” Artículo 291.

Respecto del origen y generalidades históricas: El origen de la institución de alimentos se pierde con el desarrollo de la humanidad misma; incluso en etapas de la que no se tienen noticia cierta como los períodos Pre-históricos se atisba la presencia solidaria del hombre a auxiliarse para superar la problemática de su dura vida. Es así como aún sin existir la configuración familiar que conocemos por medio del análisis se ha llegado a establecer que los padres atiendan a sus hijos y los miembros de la Gens, se apoyen para resolver la problemática de la sobrevivencia.

En los diferentes períodos del desarrollo humano se ha advertido la existencia de este sentido de solidaridad como de manera breve se puntualiza en el siguiente resumen:

### 3.1 Edad Antigua:

La obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde muy antiguo. En Roma los repartos de trigo, harina, aceite, etc., no tenían otro objeto si

quiera se hacían en la mayoría de ocasiones, con un fin político. Algunos emperadores fundaron instituciones al efecto, y así Trajano estableció la alimentaria aunque Nerva ya atisbó algo anteriormente en este sentido, siguiendo la orientación de algunos ciudadanos particulares, como Helvio y Plinio el joven, que tuvieron iniciativas en este sentido. Los emperadores posteriores completaron el sistema, sobre todo Séptimo Severo, aunque los Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trejano a los alimentari pueri et puellae.

Ya en el derecho Griego principalmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los descendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros se encuentran también, en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos, hasta que le fuera restituida la dote.

En Egipto la obligación alimenticia no está claramente regulada más que el derecho que la mujer casada tenía en caso de infidelidad y abandono de hogar por parte del marido, al hacer suyos los bienes obtenidos por ambos durante el matrimonio, de inmediato éstos pasan a poder de la esposa y de los hijos.

- En la Edad Media:

Su mayor antecedente está en la formación de la Europa Feudal. En el Derecho Feudal no nace este derecho del vínculo de la sangre, sino como motivo de la sujeción del vasallo al señor. Por eso, el vasallo tenía la obligación de alimentar al señor y se podía perder el feudo si no la cumplía, y el señor en algún caso tenía esta obligación respecto al vasallo. Pero donde se desenvuelve esta institución, es en el derecho canónico. Este derecho según Dejardins, es el complemento del derecho romano, además de regular el derecho de alimentos en la vida monarcal, lo extiende después a la familia legítima, más tarde a la ilegítima, por último al adoptante y adoptado, y al bautizante y bautizado.

- En la Edad Moderna:

En el Derecho francés se crea el primer Código, al que posteriormente se le denominó Código de Napoleón, en el que trata en forma precisa los derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio y fuera de él al existir una separación, dejando al pasado el machismo que prevaleció en épocas anteriores.

En España, se crea el Código Civil, no obstante la nueva codificación que presenta este texto resulta superior al antiguo, particularmente en cuanto a la armonía que se observa en el plan general de la obra y con la claridad con que está redactado, dándole mayor regulación a las sucesiones, derechos de familia, alimentos, el matrimonio y contratos.

- En la Edad Contemporánea:

El derecho de alimentos se ha constituido, como una institución de carácter primordial, en cuanto define, los derechos que tiene el ser humano desde el nacimiento, regulando las diferentes situaciones en que se debe prestar, igualmente el monto de la misma, de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentante. Se considera que no obstante, el derecho de alimentos es una institución de carácter primordial, la mayoría de la población en el área rural desconoce la obligación que se tiene de proporcionar los mismos; de acuerdo con la legislación guatemalteca, en la que se tiene el Código Civil, Decreto Ley 106, en el libro I, Capítulo V, en los Artículos 278 al 292 se regula lo relativo a los alimentos y la prestación de los mismos, entre cónyuges, padres e hijos, y hermanos; lo que da como resultado que ante el incumplimiento de dicha obligación se da en muchos casos la comisión del delito de negación de asistencia económica.”

Por su amplitud, los alimentos pueden ser naturales o civiles. En los primeros, basta con atender a la subsistencia del alimentista, en los segundos, además debe tenerse en cuenta el estado y circunstancias del beneficiado.

Por su origen, pueden ser legales, contractuales o testamentarios. Un caso especial es el de la donación; de ésta nace para el donatario la obligación de prestar alimentos al donante si bien tal deber se extingue; cuando existen parientes con obligación preferente de prestar alimentos al donante, así como cuando se revoca la

donación (salvo que la deuda alimenticia se hubiera configurado como independiente de la liberalidad).”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario Jurídico Espasa**. Pág. 128.

## CAPITULO III

### 3. Procedimientos para obtener asistencia económica:

Cuando se tiene que exponer sobre el juicio oral de alimentos, necesariamente debe hacerse alusión al juicio oral en general. Este es considerado como aquel juicio en el que sus períodos fundamentales se realizan de palabra ante el tribunal que ha de resolver, siempre desde luego faccionándose sucintamente el acta que contenga lo actuado. Este juicio es muy utilizado en las legislaciones contemporáneas del mundo y en la actualidad se aplica en los diferentes órganos jurisdiccionales.

Se entiende por juicio la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos personas o más, ante un juez competente, que pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.

También es considerado aquél que se sustancia en sus etapas principales de palabra, ante el juez o tribunal que conoce en el litigio, independientemente de su naturaleza.” Este autor se refiere también a los principios procesales de la siguiente forma: “Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los autos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro II, título II (Artículos del 199 al 210) regula el juicio oral, y dentro de éste, el juicio oral de alimentos, en el cual se refleja la necesidad de realizar el proceso en forma oral, ya que los juicios tramitados en la vía ordinaria escrita, se prolongan demasiado en cuanto al tiempo sin que se produzca la sentencia correspondiente.

El autor de la presente tesis, define el juicio oral de alimentos, como la controversia planteada por el alimentista conforme a las leyes vigentes, ante un juez competente, en forma oral sin excluir la forma escrita, para que el órgano jurisdiccional ante el cual se acude a reclamar la prestación de alimentos a la parte obligada, previa justificación del parentesco, con el demandado, así como la posibilidad económica de éste último, todo aunando a los medios probatorios que aporten al juicio las mismas partes, muy especialmente el obligado a proporcionar alimentos ya que la necesidad de recibirlos se presume.

Antes de analizar el juicio específico que se regula en la ley para la obligación de prestar alimentos, es importante conocer lineamientos básicos de jurisdicción, competencia, proceso, así como la clasificación que da la legislación al proceso en materia civil.

Una de las funciones principales del Estado, es la jurisdicción, ésta se encuentra delegada específicamente en el Organismo Judicial según lo establecido en la Constitución Política de la República en el Artículo 203, que norma: “La justicia se

imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República...” Es así como el Estado delega en los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos estatales como el Ejecutivo y Legislativo, tienen la obligación de prestar auxilio y apoyo a los tribunales que lo requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La ley del Organismo Judicial en el Artículo 58 establece: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras,
- b) Corte de Apelaciones,
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores,
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo,
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas,
- f) Tribunales Militares,
- g) Juzgados de Primera Instancia,
- h) Juzgados de Paz o Menores,
- i) Los demás que establezca la ley.

El citado autor considera a la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea ésta para afirmar la existencia de una actividad legal, o para ejecutarla ulteriormente.

Doctrinariamente la jurisdicción se integra con los siguientes elementos:

a) Notio; b) Vocatio, c) Coertio, d) Iudicium, y e) Executio. Para el efecto se desarrolla en forma resumida la explicación de cada uno de ellos a continuación:

a) Notio: Es el derecho que tiene el juez de conocer un asunto determinado, actuando el órgano jurisdiccional a requerimiento de parte, aplicando el principio dispositivo.

b) Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con los apercibimientos legales, en caso contrario puede declararse rebelde al incumplidor.

c) Coertio: Consiste en la utilización de medidas de fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

d) Iudicium: Es la facultad que compete al titular del órgano jurisdiccional para resolver y dictar sentencia con la que finaliza el litigio.

e) Executio: Es el apoyo de la fuerza pública en la ejecución de las resoluciones judiciales.

La competencia es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella función”. La competencia otorga al juez la facultad de conocer un asunto determinado, sólo limitado por la jurisdicción. De manera resumida se proporciona una clasificación sencilla en relación a las clases de competencia:

- a) Por razón de la cuantía: Esta se basa en el monto de la pretensión demandada, y se fundamenta en los Artículos 7º, 8º, 9º, y 10º., del Código Procesal Civil y Mercantil, los que se encuentran modificados por los acuerdos números 5-97, 6-97 y 43-97 de la Corte Suprema de Justicia.
  
- b) Por razón del territorio: Esta se delimita de acuerdo con la extensión geográfica. En Guatemala guarda relación con la división administrativa de la República, la que puede ser departamental o municipal.
  
- c) Por razón de grado: Este tipo de competencia surge cuando existen varias instancias procesales, a las cuales pueden acudir las partes. Ésta es determinada cuando se acude al órgano jurisdiccional competente y así sucesivamente.

El Proceso:

Etimológicamente se entiende por proceso, ir adelante. Avanzar que se deriva del término proceder y procedimiento a una serie de actos que persiguen un fin. Para

Carnelutti, el proceso consiste en: “El conjunto de todos los autos que se realizan para la solución de un solo litigio.

Se entiende como proceso a la serie de actos mediante los cuales las partes acuden a los órganos jurisdiccionales, sujetándose a lo que la ley establece, para que se les dirima un litigio.

El tratadista Piero Calamandrei define el proceso judicial como: “Un método de razonamiento preferido y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sentencia justa.”

### 3.1 Juicio Oral de Alimentos:

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo concerniente a la materia del juicio oral, además de establecer los asuntos que se tramitan por esta vía, tales como: “1º. Los asuntos de menor cuantía; 2º. Los asuntos de ínfima cuantía; 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6º. La declaratoria de jactancia; y 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía.”

Para efectos de este trabajo, es necesario estudiar el numeral 3º, del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea, lo relativo a la obligación de prestar alimentos.

Para que se pueda tener la calidad de alimentista en relación al parentesco, si no está debidamente probado su derecho, puede recurrir a varios juicios, por ejemplo: de paternidad y filiación, ordinario de divorcio y voluntario de divorcio; pero el caso que nos ocupa es lo relativo al juicio oral de alimentos.

Objeto del juicio oral de alimentos:

El objeto del juicio oral de alimentos es la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilará por el procedimiento del juicio oral, lo que da idea que toda sentencia en esta clase de procesos, tendrá que dictarse conforme la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor de la pensión alimenticia. Para el efecto, existe la regulación legal contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos comprendidos del 199, numeral 3º. al 210 y del 212 al 216. La fijación del monto de los mismos siempre será susceptible de aumento o disminución conforme lo ya explicado que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

La finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. En virtud de lo anterior, tanto el aumento como la disminución deberán probarse en juicio, tal como lo regula el Artículo 280 del Código Civil, que establece: “Los alimentos sólo se

reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

Puede verse que de acuerdo a la edad del alimentista, que lógicamente va en aumento, las necesidades del mismo varían en cuanto a alimentación, vestuario, educación, e indistintamente de la edad, pueden variar también en cuanto a la salud; por lo tanto el objeto del juicio oral de alimentos no sólo es la fijación de la pensión alimenticia, sino también su modificación, suspensión y extinción, de acuerdo a los requerimientos del alimentista, y de la posibilidad del deudor para proporcionarla.

### 3.2 Tramitación del juicio oral de alimentos:

A continuación se analizan y describen de manera sistemática y sintetizada las etapas o pasos procesales del juicio en mención.

- La demanda:

Según Guillermo Cabanellas la demanda es: “El escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones.”

También el acto con que una parte (el actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de que la ley sea actuada frente a la otra parte (el demandado) invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

En el juicio oral de alimentos, la demanda puede presentarse ya sea en forma verbal o escrita; en el primer caso, el secretario del tribunal faccionará el acta correspondiente y, en el segundo, debe ser auxiliado por un abogado colegiado y contener los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106, 107 y 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Decreto Ley número 107, establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funden las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho, la petición, así como que el actor deberá acompañar los documentos en que funde su derecho, en caso éste no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, designado el lugar en donde se encuentren.

- Emplazamiento:

Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al juzgado el día y hora que se determina como audiencia para juicio oral, oportunidad en que la parte demandada pueda defenderse de las pretensiones que se formulan en la demanda.

El Artículo 202 del Decreto Ley número 107, reza: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del

demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

Los efectos del emplazamiento de la manera siguiente: “El sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Mercantil, produciendo los principales efectos de la litispendencia, tanto procesales como materiales. En el juicio oral, que por su naturaleza debe ser breve en sus trámites, se fija un límite en tres días, que debe existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral.”

- **Audiencias:**

Notificado el día y hora para la primera audiencia y dándose la comparecencia de ambas partes, la conciliación es previa en el juicio oral, de conformidad con el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta fase del proceso pueden producirse diversas situaciones que influirán en el juicio, tal es el caso que el demandado no comparezca a la audiencia, por lo que el juez lo declarará rebelde, a petición de parte, de acuerdo a los Artículos 113 y 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, correspondiéndole dictar sentencia de conformidad con la prueba presentada por la parte actora. De conformidad con el Artículo 208,

primer párrafo, del cuerpo legal citado, el demandado podrá allanarse a la pretensión del actor en la demanda; ante tal situación, el juez deberá fallar sin más trámite dentro de tercero día. Asimismo, las partes frecuentemente se excusan para no presentarse a la audiencia respectiva, por lo que en la práctica tal situación se ha prestado para retardar el trámite del juicio oral. Ante el planteamiento de dicha excusa, puede darse el caso que el juez tramite la misma por incidente de justificación de inasistencia para concurrir a la primera audiencia o por el contrario, aceptar de hecho tal justificación o rechazarla de plano.

Esta audiencia también puede celebrarse si la excusa es aceptada en una segunda oportunidad, pero no deben mediar más de 15 días después de la primera fecha señalada, y en todo caso, que por cualquier circunstancia no se celebrara, o no fuere posible diligenciar la prueba propuesta, podrá realizarse una tercera comparecencia, en un plazo que no exceda de un máximo de 10 días después de la última señalada, como se regula en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo ésta de carácter preclusorio.

- **Conciliación:**

Esta etapa deberá realizarse en el inicio de la primera audiencia, para lo cual se necesita la concurrencia de las partes; y el juez procurará avenirlas proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación. El juez tiene la facultad de aprobar cualquier forma de arreglo propuesto por las mismas siempre y cuando no sea contrario a las leyes.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Con esta fase se trata de aminorar el gasto procesal en que puede incurrir un proceso largo otorgándole de inmediato la prestación solicitada a la parte necesitada.

- **Contestación de la demanda:**

Es el acto procesal por medio del cual la parte demandada dará contestación a la pretensión que se quiere hacer valer en su contra. Por la naturaleza del proceso, la contestación de la demanda puede hacerse verbalmente en la primera audiencia o presentarse por escrito hasta o en el momento de la audiencia mencionada debiendo llenar los mismos requisitos estipulados para la demanda. Al contestar la demanda antes o en la primera audiencia se determinan los hechos sobre los que versará el juicio oral, en tal virtud, ya no es admisible ninguna modificación o ampliación de la misma. Con la contestación antes de celebrarse la primera comparecencia, la misma se tendrá presente para el momento procesal oportuno, o sea en la primera audiencia.

Los Artículos 110 y 200 del Decreto Ley número 107 preceptúan lo relacionado con la oportunidad de ampliar o modificar la demanda; la aplicabilidad al juicio oral de las normas del juicio ordinario, siempre que éstas no se opongan o contradigan a lo

preceptuado para el primero. Una vez contestada la demanda no cabe plantear su modificación o ampliación. Sobre este hecho el Doctor Aguirre Godoy manifiesta que: "La norma es saludable, porque obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pedimentos, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que de la contestación de la demanda puedan surgir."

- **Reconvención:**

Reconvenir es sencillamente contrademandar, es la demanda del demandado y en el juicio que se estudia, ésta se presenta al contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la reconvención se deberá cumplir con lo estipulado en los Artículos 119 y 122 del mismo cuerpo legal.

Planteadas la reconvención, el juez deberá suspender la audiencia y señalar una nueva para que el actor la conteste. La contestación podrá hacerse en forma oral dentro de la misma audiencia. En todo caso el trámite de la reconvención es el mismo de la demanda, el cual se establece en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil: "...la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

- Ampliación o modificación de la demanda:

La ampliación de la demanda comprende situaciones que no fueron incluidas en el primer escrito, refiriéndose básicamente a hechos no descritos y peticiones. En tanto la modificación se produzca cuando se solicita la constitución de un derecho diferente al que de hecho se persigue, lo cual ocasiona confusión, es viable la modificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 110 que al ampliarse la demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva, por lo que se considera correcto en el juicio oral de alimentos una vez planteada, sea contestada o no por escrito, y si la ampliación o modificación se presentan previo a la primera audiencia, siempre que haya tiempo suficiente para notificar de tal ampliación o modificación al demandado, debe aprovecharse dicha primera audiencia señalada, y evitar así, el retardo, algunas veces malicioso de la parte demandada.

- Excepciones:

Se clasifican doctrinaria y legalmente en:

- a) Previas o dilatorias,
- b) Perentorias,
- c) Mixtas.

El Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil señala la forma de interponer las excepciones dentro del proceso oral: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia...” Lo cual significa que en la primera audiencia deben interponerse toda clase de excepciones. Fundamentado en el principio de concentración, el juez deber resolver en la misma las excepciones.

- Pruebas:

Estas se diligencian conforme al principio procesal de la carga de la prueba. Los medios de prueba se presentarán en la primera audiencia, debiendo ser igual a lo que prescribe para el juicio ordinario el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que describe los medios de prueba, siendo éstos: “Son medios de prueba: 1º. Declaración de las partes; 2º. Declaración de testigos; 3º. Dictamen de expertos; 4º. Reconocimiento Judicial; 5º. Documentos; 6º. Medios científicos de prueba; y 7º. Presunciones.” § En su presentación se deberán individualizar de la mejor manera posible y su valoración la hará el juez tomando en cuenta los sistemas de valoración de la prueba basados en las reglas de la sana crítica, plena prueba y libre convicción.

En el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, ya que, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

En el juicio objeto de estudio, los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones y deben ofrecer sus medios de convicción. Al momento de realizarse la primera audiencia se deben diligenciar las pruebas, si esto no es posible, se diligenciarán en otra audiencia posterior dentro de los 10 días siguientes, y si aún así no fuere posible agotarlas en esa audiencia, se llevará a cabo otra audiencia 15 días después de esta última.

Además de la individualización, es obligación de las partes concurrir con sus respectivos medios de prueba.

- Incidencias y nulidades:

Los incidentes y nulidades surgidos en la primera audiencia que no pudieron resolverse previamente; se harán en sentencia, en todo caso, debe darse audiencia o escucharse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad de que se trate deba resolverse inmediatamente, tal como lo establece el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es conveniente analizar que los incidentes que se promuevan en un asunto que tengan relación con el negocio principal del juicio oral de alimentos, tienen un trámite especial diferente a lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En relación a las nulidades planteadas en el juicio oral también tienen un trámite especial contenido en el ya citado Artículo 207.

- Terminación del proceso:

El proceso puede finalizar por allanamiento cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y se somete a las pretensiones del actor. Para el autor Eduardo Pallares el allanamiento significa: “Un reconocimiento de la acción intentada en contra del demandado lo que abarca una conformidad sobre los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.”

Concluye el juicio o proceso también por confesión que el demandado haga sobre los hechos que fundan una demanda. En tal caso ya no es necesario recibir más prueba y el juez tiene un plazo para sentenciar dentro del tercer día, como lo regula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si no sucediere ni el allanamiento ni la

confesión que se traducen en el reconocimiento expreso o tácito de una de las partes sobre los hechos propios contenidos en la demanda, relacionados con cuestiones controvertidas y que le perjudican al confeso, el juzgador dictará sentencia dentro de cinco días posteriores a la última audiencia.

Pero si se diera el caso que sólo una parte compareciera, y la otra no, esta última incurre en rebeldía. Si no concurriera ninguna de las partes a la primera audiencia, se les declarará rebeldes en el juicio oral de alimentos y con la prueba del demandante se procederá a dictar sentencia. Si se diligenciara la prueba ofrecida, se procederá a dictar sentencia tomando como base la documentación presentada por el demandante en su escrito de demanda.

- Sentencia

En el juicio oral de alimentos, la sentencia le pone fin al litigio y produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, pudiendo llegar a ella por el trámite normal del proceso o a través de ciertos casos especiales, como el allanamiento o confesión como ya se explicó.

De manera tal que la sentencia es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley, que garantiza un bien; o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado.

Con esta definición se entiende que en la sentencia quedan plasmadas las pretensiones y derechos que según la ley tienen los sujetos procesales en un asunto litigioso, con el objeto de dar a cada uno lo que enderecho corresponde, por lo que debe quedar definido el monto o la cantidad líquida y exigible que el alimentista tendrá que dar al alimentado, en calidad de pensión alimenticia y que deberá ser administrado conforme a su fin esencial.

- Recursos:

En el juicio oral de alimentos, sólo será apelable la sentencia de conformidad con el Artículo 209 del Decreto Ley 107. Asimismo también establece que: "...El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día y hora para la vista, la que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenando diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes." Tomando en cuenta que una de las características principales del presente juicio es la celeridad y sencillez, es que el recurso de apelación contiene un trámite especial en sus plazos, siendo los mismos más cortos.

Además, se pueden interponer los recursos de aclaración y ampliación, cuando la sentencia sea ambigua o contradictoria, o cuando no se explique suficientemente o exista algún punto que no haya sido resuelto; el recurso de revocatoria, con el cual se pretende que el juez revoque alguna resolución o decreto antes de la sentencia; asimismo el de reposición o nulidad, cuando existan vicios procesales en las resoluciones emitidas por el juzgador de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley número 107.”

- Ejecución:

Cuando exista una sentencia en contra del demandado por no aprobar las cuentas que rindió, y éste se niegue a cumplirla, la parte actora podrá seguir un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio para hacerla efectiva, ya que la sentencia misma servirá como título ejecutivo. Se debe tomar en consideración lo prescrito en el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que los términos para la ejecución de sentencias serán reducidos a la mitad, atendiendo de esta manera el principio de rapidez y sencillez que inspira el juicio oral.

De conformidad con el Artículo 294, numerales 1º. y 7º., del Código Procesal Civil y Mercantil: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada...7º. Convenio celebrado en el juicio”

Toda persona que de conformidad con la ley tenga derecho a que se le proporcionen alimentos, puede acudir al juzgado de familia respectivo a interponer la demanda, ya sea en forma escrita u oral, para obtenerlos. En cuanto a la conciliación, hay que resaltar que es bastante importante ya que con ella la parte actora obtiene la pensión alimenticia de forma inmediata evitándose las demás fases del proceso; lo que redundaría en bien de ella y los menores alimentistas, porque pueden satisfacer antes sus necesidades, tomando en cuenta que en primer lugar la alimentación no puede atrasarse. Es importante también que la parte actora tenga conocimiento que existe un juicio ejecutivo por medio del cual puede requerir el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, pues en bastantes casos, los demandados se atrasan con las mismas, y los afectados resultan siendo los alimentistas.

## CAPITULO IV

### 4. Causas del desconocimiento de la ley y negación de asistencia económica

Existen diversas causas del desconocimiento de la ley, pero una principal es la del analfabetismo, la situación económica, entre otras que se abordarán en un apartado posterior de este capítulo.

- **Analfabetismo:**

El término se define a la alfabetización como el inicio de la consecución de la educación básica integral, y responde a las necesidades socioculturales y a las necesidades económico-productivas de la población.

El comportamiento del Analfabetismo en Guatemala, período 1996-2004; Año: 1996; población total 9,058,204, población de 15 años y más, 5,121,056; población analfabeta 1,853,822; % de analfabetismo 36.20...Año: 2004; población total 12,390,451; población de 15 años y más 7,009,208; población analfabeta 1,842,166; % de analfabetismo 26.28...

- **Situación económica:**

Dice, el documento sobre la situación del agro y desarrollo rural desde el marco de los acuerdos de paz en Guatemala: La población rural del país representa el 65% y un 75% de la población rural sigue vinculada a la actividad agrícola, vía el empleo

agrícola, el arrendamiento de la tierra y los pequeños productores, sin dejar de lado que dicha población diversifica su ingreso con otras actividades no agrícolas ...Es relevante en lo rural la disminución del empleo agrícola y el aumento de la ocupación diversificada, la informalidad y la inserción en diferentes mercados de trabajo temporales en actividades como el comercio, la artesanía y los servicios, que en total representa un 25%, sin que estas tampoco tengan un impulso para su crecimiento y se logren perfilar como nuevos ejes de desarrollo para el área rural. Dentro de estas estrategias de supervivencia se encuentra también la migración, una estacional que se caracteriza por la movilización de población del Occidente hacia la costa y boca-costa y cada vez más hacia el sur de México, para la recolección de cosechas de agroexportación, (aproximadamente unos 500,000 campesinos).

Así mismo la migración definitiva interna y externa hacia la ciudad capital y Estados Unidos... La pobreza en el campo se manifiesta creciente ya que sólo en 10 años aumento 18 puntos, en los años 90 el 85% de la población se encontraba en condición de pobreza, manteniendo contradictoriamente una alta tasa de crecimiento poblacional lo que va en detrimento de la calidad de vida del área rural. Otro dato que manifiesta la situación que se vive en el campo es el índice de desarrollo humano que según el informe de PNUD "Guatemala el rostro rural del Desarrollo humano", es en 1998 de 0.59 que aunque significa una mejora en los últimos años, este aún no refleja condiciones dignas de vida..."

- Falta de información:

Tal como aparece en el documento: “Fichas de instituciones con programas para jóvenes y adolescentes”, existen entes como: Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos – CALDH-, Defensoría de la Mujer Indígena, Grupo Femenino Pro-mejoramiento Familiar –GRUFEROMEFAM-, Pastoral Social del Arzobispado de Guatemala, y Proyectos Educativos Regionales de Autoayuda –PERA-, que en sus programas como puede leerse en el relacionado documento, dan cierta información y asesoran legalmente a determinadas personas.

Como puede verse, según estadísticas de CONALFA el índice de analfabetismo se ha venido reduciendo, pero aún existe, así también por el poco desarrollo en el área rural, la situación económica de sus habitantes no es la deseada en muchos casos. Aún hacen falta organizaciones e instituciones cuyos programas incluyan información hacia las personas en el área rural sobre la responsabilidad que se tiene al contraer matrimonio o procrear hijos fuera del mismo, y por ende el derecho y la obligación de proporcionar alimentos.

#### 4.1. Negación de asistencia económica:

Refiriéndonos al incumplimiento de deberes, la familia en nuestro tiempo ya no es la misma organización estable de otra época. Y no porque así lo quieren los miembros de ella, sino porque los tiempos que vivimos son muy distintos de aquellos en los cuales la

familia era entidad económica cerrada, cuya organización y mantenimiento corría a cargo de sus integrantes. Pero en la actualidad para que una familia se mantenga, es indispensable que haya una respuesta económica, o sea, que los padres puedan responder exactamente por los hijos; esto implica un ingreso económico sin el cual no es posible que haya ninguna clase de perspectiva social. Ese ingreso implica que el padre y la madre deben salir a trabajar; esta necesidad se acentúa en la familia proletaria y se presenta algunas veces en la familia burguesa...En nuestro país hay un desarreglo socioeconómico, por medio del cual aparecen este tipo de delitos.

La legislación estipula el delito referido, específicamente en el Artículo 242, así: “Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

Dentro de los elementos y características del delito de negación de asistencia económica, el hecho material del delito consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente. Se requiere entonces básicamente lo siguiente:

- a) Que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio respectivo.
- b) La negación, cuando el Ministro executor, en cumplimiento a la orden del juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma, entonces el alimentista o su representante, la madre generalmente, solicita la certificación de lo actuado al juzgado del orden criminal para que se inicie el proceso respectivo. Cabe aquí llamar la atención nuevamente de que el hecho mencionado realmente debe llamar a la meditación serena de quienes estudiamos derecho.
- c) Si una de las finalidades de éste es dar cada quien lo suyo, realmente no se está cumpliendo con ella. A través de la experiencia hemos notado que quienes incumplen esta obligación no lo hacen dolosamente en el sentido penal de la palabra. No hay una voluntad de infringir la norma que constituirá el dolo, lo que existe materialmente es la imposibilidad, en caso todos los casos, de pagar una obligación que la ley ha impuesto, sin tomar en consideración ningún tipo de

realidad; véase si no, el hecho de que las personas con recursos económicos jamás incurren en este “delito”, que por otra parte se afirma ser un delito de gente pobre.”

Puede deducirse de lo anterior, que el alto índice de analfabetismo en el área rural, así como la precaria situación económica de sus habitantes y, la falta de información que esas comunidades tienen sobre la responsabilidad que se contrae con el matrimonio, o al engendrar hijos fuera del mismo, en cuanto al derecho de alimentos y la obligación de proporcionarlos, da como resultado la comisión del delito de negación de asistencia económica.

Ello porque cuando existe la obligación de proporcionar alimentos y no se cumple, la parte actora puede iniciar el juicio ejecutivo correspondiente, a efecto de requerir al demandado el pago de la pensión alimenticia correspondiente, cuyo incumplimiento, es constitutivo del delito ya mencionado; por lo que el sindicado al ordenársele su detención, es privado de su libertad y en varios casos es hasta en ese momento de su conocimiento el motivo de la misma, ya que por desconocimiento de la ley ignora que la ha infringido.

En ese sentido el artículo 243 estipula: “Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el Artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.”

Y como paliativo, se puede mencionar lo estatuido en el Artículo 245. “Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres Artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

Además, el compromiso de resguardar el aseguramiento de brindar alimentos, se estipula en la Ley de la siguiente manera: “Artículo 292. Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

De tal cuenta, que la responsabilidad sobre este tema, la constituyen los derechos y deberes que tienen las personas físicas, normalmente los padres, o jurídicas por ministerio de la ley o por resolución judicial sobre la persona y la propiedad del menor.

En los supuestos en que los progenitores no conviven juntos, en especial sobre su custodia y el régimen de visitas. La responsabilidad parental sobre los menores la tienen los padres.

En los supuestos de separación, divorcio, ruptura o no conveniencia de los padres el conjunto de derechos y deberes para resolver sobre los menores, principalmente el tema de los menores de edad relacionados para garantizar los alimentos éstos.

Por último, es preciso indicar el análisis del trabajo de campo, que se anexa a este trabajo, respecto de las entrevistas realizadas en los Juzgados Segundo de Primera Instancia de Familia y Segundo de Primera Instancia Penal del Centro Regional de Justicia, Quetzaltenango.

Al ser entrevistado el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia, señor Carlos Morales López, manifiesta que a lo largo de su trabajo en este juzgado, efectivamente se ha dado cuenta que existe desconocimiento de la ley en el área rural en cuanto a asistencia económica se refiere, por razón del nivel de educación y situación económica de las personas; pues en el juzgado en los casos que se tienen del área rural la mayoría de personas desconocen la ley en este aspecto.

Al entrevistarse a la Oficial Primero del mismo juzgado, señora Vilma Soto, se expresa de la siguiente forma: Que, se da cuenta con bastante frecuencia que en los casos del área rural hay bastante desconocimiento de la ley en cuanto a la prestación de alimentos y, comentó lo importante de este punto de tesis, porque es muy necesaria la información para las personas del área rural sobre este tema.

En entrevista que se le hiciera al Oficial Primero del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, señor Héctor Paúl Pineda, confirmó lo antes mencionado, refiriéndose

a que en los asuntos que por negación de asistencia económica reciben en este juzgado, procedentes del área rural, existe gran desconocimiento de la ley, que incluso se ha dado cuenta que, muchas veces las señoras ignoran que como esposas tienen derecho a que les proporcionen pensión alimenticia; asimismo que en bastantes casos los señores que están obligados a prestar alimentos e incumplen, son detenidos por cometer el delito de negación de asistencia económica y, por desconocimiento de la ley se enteran hasta en ese momento.

Por lo que, lo anterior aunado a las encuestas, da como resultado que efectivamente hay un gran porcentaje de desconocimiento de la ley en relación a la comisión del delito de negación de asistencia económica.

El derecho a percibir alimentos también es uno de los derechos y deberes que regula el derecho de Familia. Este \_como otros derechos de familia\_ surge como consecuencia de la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad familiar fundamentales para una armónica convivencia en familia.

Entre los deberes familiares de los padres con relación a sus hijos menores de edad, está la obligación de brindar alimentos. Según la ley, esta obligación comprende

Satisfacer las necesidades de los hijos en la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación y gastos por enfermedad.

Tanto el padre como la madre están igualmente obligados a cumplir con esta responsabilidad frente a sus hijos. En efecto, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer hace que esta última también sea obligada. Obviamente, cada progenitor deberá cumplir este deber a la medida de su capacidad económica y productiva.

Para el caso en que ambos padres no convivan junto a sus hijos, sino que éstos se encuentren bajo la tenencia de uno de ellos.

Es importante destacar que recae sobre este cuidador-responsable, un mayor peso en las tareas diarias del desenvolvimiento familiar. Por tal motivo, ese esfuerzo y dedicación\_ y esa carga horaria dedicada a tales tareas, muchas veces invisibles a los ojos del otro\_ se toma en cuenta como una forma de “pago en especie”; pago con hechos de la obligación alimentaria que el progenitor conviviente tiene respecto de sus hijos. Por supuesto, eso no le exime del pago de mejores alimentos, si su capacidad económica le permite brindar una mayor calidad de vida a sus hijos.

Por eso, el progenitor que no conviva con sus hijos, debe colaborar en mayor medida con el pago de los alimentos debidos, para asegurar el mejor estándar de vida posible a sus hijos.

En cualquier caso, ambos padres pueden acordar voluntariamente el modo en que habrán de cumplir tales obligaciones conjuntas; pero si no logran ponerse de acuerdo, se podrá reclamar ante la Justicia la fijación de alimentos, y el monto y la forma de cumplimiento de dichos deberes. Y, mientras dura el juicio, el Juez podrá regular alimentos provisorios hasta que se resuelva una cuota definitiva.

El Derecho de Familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en Derecho de Familia Objetivo y Derecho de Familia Subjetivo.

En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las Relaciones familiares, regulan las instituciones familiares, o se, las relaciones jurídicas que reflejan a la vez las relaciones personales, sociales, materiales y económicas que se crean entre el hombre y la mujer al adquirir sus condiciones de esposos como consecuencia del matrimonio o de una unión de hecho estable y permanente. Las relaciones entre padres e hijos y entre unos y otros con terceros, con el Estado y la Sociedad.

En sentido subjetivo, Derecho de Familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El Derecho de Familia Objetivo se divide a su vez, en Derecho de Familia Personal y Derecho de Familia Patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar. El segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

Los países Centroamericanos, están regidos por una historia similar, desde el descubrimiento por parte de los españoles de cada país de Centroamérica y Panamá, hasta su conquista e independencia de la corona española, por lo que las leyes que regían la Confederación de Provincias Centroamericanas estaban regidas por los modelos constitucionales de España e impuestas por autoridades subordinadas a los Reyes Católicos del país colonizador.

Es a partir de la independencia de los países centroamericanos de la corona española, el 15 de septiembre de 1821, que se inicia una transformación jurídica a lo interno de cada país centroamericano, dictando cada uno, su propia constitución Política, sus propias codificaciones jurídicas que regularán las relaciones políticas, económicas, sociales, jurídicas, culturales, de cada país centroamericano, y con ello lo relativo al Derecho de Familia.

Es así que comienza a regularse las diferentes instituciones de familia, tales como, el matrimonio, el divorcio, los alimentos, la filiación, la adopción, la patria potestad, la paternidad, la maternidad, etc., de manera general las encontramos contenidas en las diferentes constituciones y codificaciones civiles y leyes especiales de los diferentes países del istmo centroamericano.

Como se ha expuesto el derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y el patrimonial, dentro de esta clasificación encontramos la institución de los

Alimentos, como una obligación que se desprende de las relaciones personales de los miembros que integran la entidad familiar.

Al analizar la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos y el derecho a percibir alimento por los menores de edad se vislumbran distintas adjudicaciones de potencia e impotencia que subyacen en la realidad.

El principio supremo de justicia reclama la realización del humanismo y éste exige que cada hombre desarrolle sus facultades más valiosas. Ahora bien, cómo lograr esto en un estado de necesidad. El aporte que desde el derecho se puede efectuar, consiste en brindar una interpretación que arribe a soluciones justas y razonables, inspiradas en el principio de solidaridad familiar, concibiendo a la familia en un sentido amplio con especial consideración de cada uno de sus miembros, en donde se aborde la unicidad del ser humano, el hombre como ser único reclama su esfera de libertad, y esta libertad es un derecho inherente al hombre, que no se realiza caprichosamente sino en virtud de los demás hombres.



## CONCLUSIONES

1. La mayor parte de la población guatemalteca en el área rural, no tiene acceso a la información por falta de bibliotecas, textos y, en su defecto una particularidad, el analfabetismo, por lo que desconoce la obligación de proporcionar alimentos, y al no cumplir con la misma esto da como resultado la comisión del delito de negación de asistencia económica.

2. Regularmente los jóvenes, tanto hombres como mujeres, contraen matrimonio y/o procrean hijos a los dieciocho años de edad, sin conocer a fondo el compromiso que adquieren; específicamente lo que a alimentos se refiere, y quiénes están obligados a proporcionarlos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. En gran porcentaje, los hombres, cuando adquieren la mayoría de edad acuden al Registro Nacional de las Personas, para que se les extienda su documento de identificación personal, pero desconocen la ley, parcial o totalmente, en cuanto a una paternidad responsable, lo que da lugar al incumplimiento de sus obligaciones.

4. Los juicios orales de fijación de pensión alimenticia son muy prolongados, aunado a la negativa del obligado a prestar los alimentos, pues cuando se inicia el juicio

respectivo se genera una batalla legal en la que el daño colateral lo sufren los hijos o en su caso las personas que demandan su asistencia, que de acuerdo con la ley tienen derecho de solicitarla.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado promueva la creación de centros de información social, por medio de oficinas adscritas al Ministerio de Educación, y a las iglesias de las diferentes religiones existentes en el país; con el objeto que den a conocer a la población del área rural todo lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos, y en qué consiste el delito de negación de asistencia económica.

2. Que el Ministerio de Educación, a través de las escuelas, y las iglesias impartan charlas a jóvenes de ambos sexos que estén próximos a cumplir dieciocho años de edad, sobre el compromiso que adquieren al contraer matrimonio y procrear hijos, pues el incumplimiento de sus obligaciones da como resultado la comisión de un delito.

3. Que el Registro Nacional de las Personas imparta una plática a todos los jóvenes que al cumplir los 18 años de edad comparezcan a que se les extienda el documento personal de identificación, haciéndoles saber lo que la ley establece para que ejerzan una paternidad responsable, y de esa forma ser mejores ciudadanos.

4. Que exista una iniciativa de ley, con el objeto de que se reduzcan las fases del juicio oral, para que sea más rápido, y la parte actora obtenga una sentencia lo más pronto posible; de esa forma pueda comenzar a recibir la pensión alimenticia correspondiente,

siendo así beneficiados ella y sus menores hijos, éstos últimos con mayor necesidad de la misma.

## **ANEXOS**



## ANEXO I

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ENTREVISTA DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN LA NEGACION DE ASISTENCIA  
ECONOMICA EN EL AREA RURAL (QUETZALTENANGO) Encuesta No.1

JUZGADO \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL SECRETARIO

(A) \_\_\_\_\_

SEÑOR (A) SECRETARIO (A) EN PROMEDIO ¿CUANTOS CASOS RELACIONADOS  
CON LOS ALIMENTOS SE CONOCEN EN ESTE JUZGADO?

DE ESA CANTIDAD DE CASOS QUE PORCENTAJE DE ELLOS TIENEN RELACION  
CON DESCONOCIMIENTO DE LA LEY

¿CONSIDERA USTED QUE TENGA INCIDENCIA EN LA NEGACION DE ASISTENCIA  
ECONOMICA EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY?

EN CUANTO A LA CONCILIACION ¿CONSIDERA USTED QUE SEA UN METODO  
EFICAZ PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO?

## ANEXO II

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ENCUESTA DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN LA NEGACION DE ASISTENCIA  
ECONOMICA EN EL AREA RURAL (QUETZALTENANGO) Encuesta No. 2

SEXO M\_\_\_\_\_ F\_\_\_\_\_ EDAD\_\_\_\_\_ AÑOS

CASADO\_\_\_\_\_ UNIDO DE HECHO\_\_\_\_\_ CONVIVENCIA LIBRE \_\_\_\_\_

No. DE HIJOS \_\_\_\_\_ EDADES \_\_\_\_\_

SABE LEER SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA LEY REGULA LA ASISTENCIA ECONOMICA?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿AL INICIARSE EL PROCESO SABÍA USTED DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿ALGUNA VEZ ESCUCHO O LE HABLARON DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿ES SU VOLUNTAD CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿POR QUE MEDIO ACUDIO AL DESARROLLO DEL PROCESO?

VOLUNTARIO\_\_\_\_\_ NOTIFICACION\_\_\_\_\_ FUERZA PUBLICA\_\_\_\_\_

### ANEXO III

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ENCUESTA DESCONOCIMIENTO DE LA LEY EN LA NEGACION DE ASISTENCIA  
ECONOMICA EN EL AREA RURAL (QUETZALTENANGO) Encuesta No3

SEXO M\_\_\_\_\_ F\_\_\_\_\_ EDAD\_\_\_\_\_ AÑOS

SOLTERO\_\_\_\_\_ CASADO\_\_\_\_\_ UNIDO DE HECHO\_\_\_\_\_ CONVIVENCIA LIBRE \_\_\_\_\_

No. DE HIJOS \_\_\_\_\_ EDADES \_\_\_\_\_

SABE LEER SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA LEY REGULA LA ASISTENCIA ECONOMICA?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿AL CASARCE (CASADOS) LE HABLARON DE LA OBLIGACION DE PRESTAR  
ALIMENTOS?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿ALGUNA VEZ ESCUCHO O LE HABLARON DE LA OBLIGACION DE PRESTAR  
ALIMENTOS?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

¿CREE USTED QUE LA NEGACION SE DA MUCHAS VECES POR  
DESCONOCIMIENTO DE LA LEY TANTO POR PARTE DE QUIEN LA SOLICITA  
COMO POR EL OBLIGADO?

SÍ\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

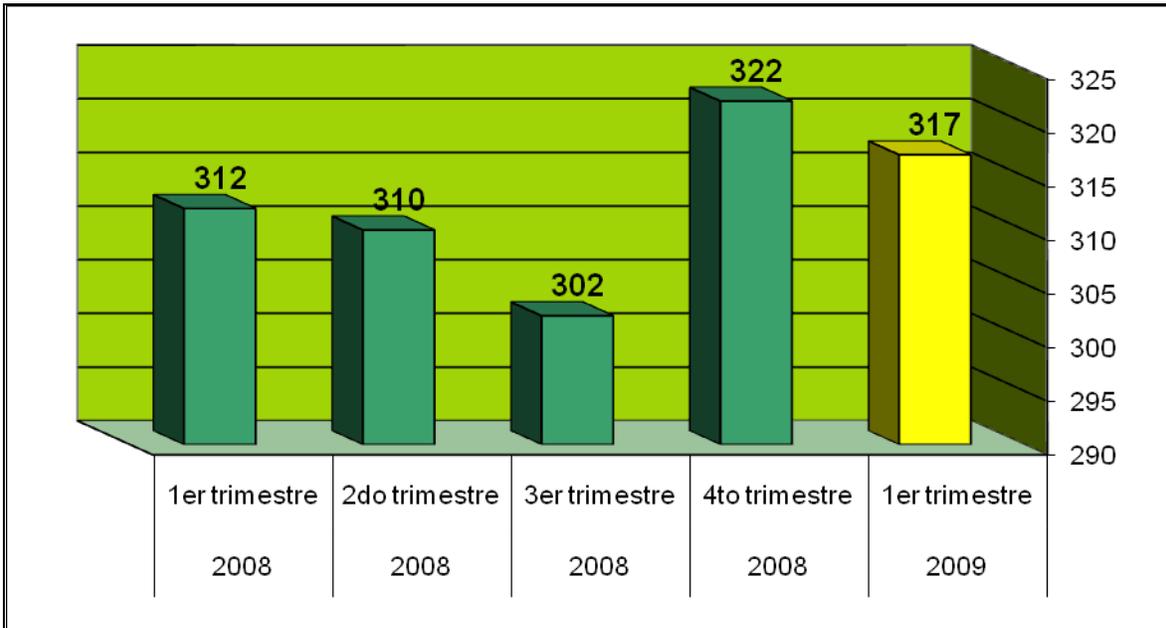


Gráfica No. 1

Trabajo de campo Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia Quetzaltenango

Encuesta No. 1

Casos por alimentos que ingresaron al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, en el año dos mil ocho, y primer trimestre del 2009.

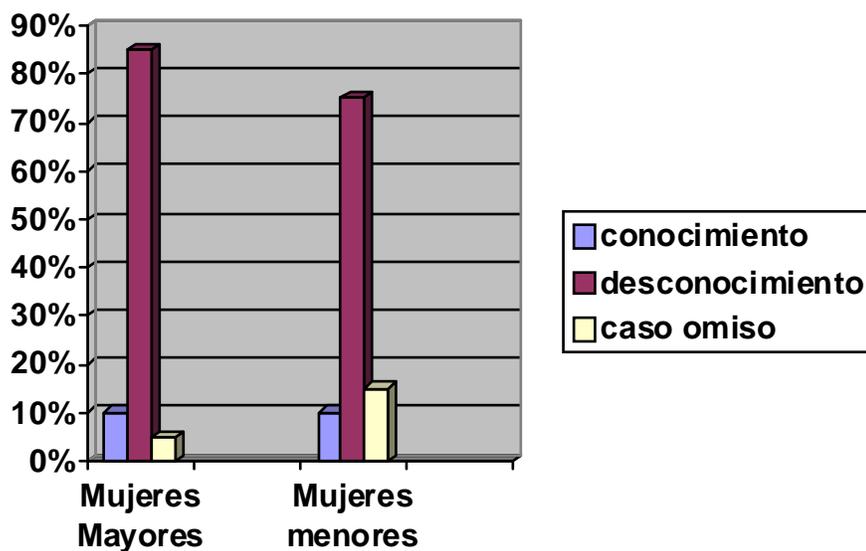


Según información proporcionada por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia, señor Carlos Morales López, en un 80% de los casos que pueden verse en la gráfica, hay incidencia de desconocimiento de la ley.

## Gráfica No. 2

### Encuesta No. 2 y 3

Desconocimiento de la ley en cuanto a la prestación de alimentos.



En la gráfica anterior puede verse que de las mujeres mayores encuestadas, únicamente un 10% tiene conocimiento, ya que un 85% desconoce, y el 5% restante no respondió.

De las mujeres menores, también solamente un 10% tiene conocimiento, desconociendo un 75%, y un 15% no contestó las preguntas de la encuesta.

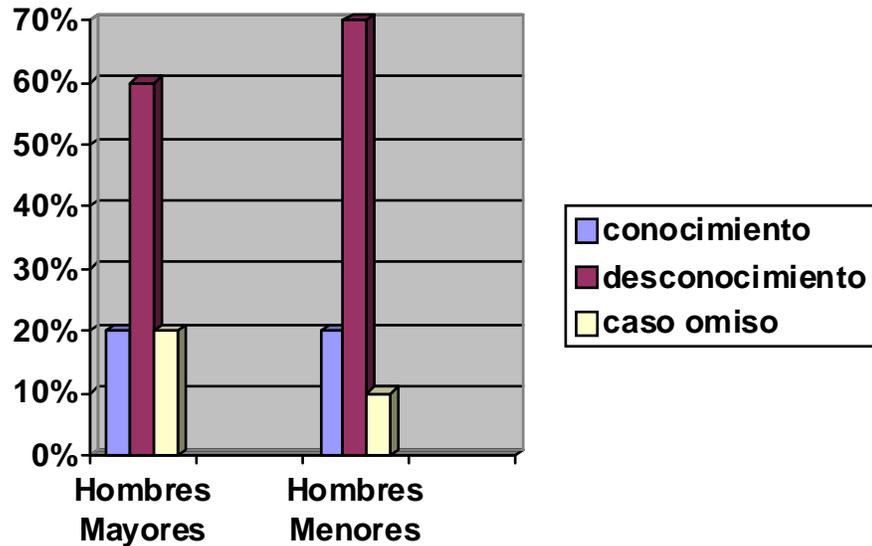
De todas las personas de sexo femenino mencionadas anteriormente, unas forman parte en los diferentes asuntos del ya relacionado Juzgado y las demás, son particulares.

Total de personas encuestadas: 35: Mujeres: 17.

### Gráfica No. 3

Encuesta No. 2 y 3

Desconocimiento de la ley en cuanto a la prestación de alimentos.



En la gráfica anterior puede verse que de los hombres mayores encuestados, únicamente un 20% tiene conocimiento, ya que un 60% desconoce, y el 20% restante no respondió.

De los hombres menores, también solamente un 20% tiene conocimiento, desconociendo un 70%, y un 10% no contestó las preguntas de la encuesta.

De todas las personas de sexo masculino mencionadas anteriormente, unas forman parte en los diferentes asuntos del ya relacionado Juzgado y las demás, son particulares.

## BIBLIOGRAFÍA:

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, 2t. Talleres del Centro, Editorial Vile, Ed. reimpresión de la edición de 1973.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil**, libros I, II, III, ed. actualizada, Editorial Estudiantil Fénix, 2006.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial, 15a. ed. Editorial Estudiantil Fenix.

Delegación Guatemalteca para la Incidencia Internacional, “**Documento sobre la situación del agro y desarrollo rural desde el marco de los acuerdos de paz en Guatemala**”, <http://www.landcoalition.org/pdf/AR00congcoop.pdf> (18 de agosto de 2009).

DIAZ QUINTANA, Héctor Homero, **Necesidad de regular el juicio oral de rendición de cuentas en las obligaciones alimenticias**. Tesis de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, septiembre de 1999.

Facultad de Medicina Universidad de San Carlos de Guatemala, “**Fichas de instituciones con programas para jóvenes y adolescentes**”, <http://www.medicina.usac.edu.gt/adolesc/fichas.pdf> (18 de agosto de 2009).

FORONDA KISTTY, Werner David, **Consideraciones doctrinarias y legales en el trámite de la modificación de pensión alimenticia provisional y la necesidad de normar un procedimiento conforme la ley de tribunales de familia.** Tesis de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, mayo de 1999.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO, **Diccionario jurídico Espasa**, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2007.

MICROSOFT, **Diccionarios de Encarta**, 2008. 1993-2007 Microsoft Corporation.

Ministerio de Educación, **“Qué es Conalfa”**, [http://www.mineduc.got.got/uploads/QUE\\_ES\\_CONALFA.ppt#277,20](http://www.mineduc.got.got/uploads/QUE_ES_CONALFA.ppt#277,20), Comité Nacional de Alfabetización CONALFA (20 de agosto de 2009).

NOACK SIERRA, Walther, **Prestación de alimentos por parte de los abuelos paternos, atribución injusta y discriminatoria.** Tesis de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, febrero de 2000.

LEGISLACION:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Ley de Adopciones**. Congreso de la República, Decreto número 77-2007, 2007.